



Ministerio de Economía
Secretaría de Desarrollo Regional
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Res. C-120/90

MENDOZA, 14 de marzo de 1990.-

VISTO el Expediente N° 311-000648/87-5, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la actualización de la normativa vigente en materia de DESBORRES, MERMAS, TOLERANCIAS Y PORCENTAJE DE LA ELABORACION PARA DESTILACION O DERRAME establecido en la Ley 23.550, a fin de lograr una adecuación acorde con los requerimientos de la Industria Vitivinícola.

Que la unificación y simplificación de procedimientos en un solo instrumento normativo, facilita tanto a los responsables inscriptos como al Organismo fiscalizador, su aplicación.

Que el Artículo 1° de la Ley 17.848 faculta al Organismo para establecer los coeficientes de mermas y tolerancias a que estarán sujetos los mostos y vinos existentes en bodegas y plantas de fraccionamiento.

Que asimismo es necesario reglamentar la clasificación analítica de los volúmenes que surgen como excedente en los arques de existencias de vinos y mostos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- Apruébanse las "Normas para la aplicación de Desborres, Mer



Ministerio de Economía
 Secretaría de Desarrollo Regional
 Instituto Nacional de Vitivinicultura

mas, Tolerancias y Porcentaje para destilación o derrame de Vinos y Productos Alcolóholicos, que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

2°.- Los excedentes de volúmenes que resulten de los inventarios físicos y su compulsas con la documentación oficial, serán clasificados conforme lo establecido en el Artículo 23, inc.d) de la Ley N° 14.878.

3°.- Las infracciones a la presente norma harán pasible a los responsables de las sanciones previstas en la Ley N° 14.878, modificada por la Ley N° 21.657.

4°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 1.873/73; 1.059/83; 1.132 / 83, 1.538/84; C.28/86; C.78/87 y C.34/89 y toda otra norma que se oponga a la presente.

5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C.120

 ALBERTO MARIA GOYENCHEA DIRECTOR CONSEJERO	 RAMON DIAZ DIRECTOR CONSEJERO	 DR. JORGE A. MARTINEZ PRESIDENTE
 EDUARDO HECTOR RODRIGUEZ DIRECTOR CONSEJERO	 OSCAR MOVANO DIRECTOR CONSEJERO	 AMERICO JOSE ZINGARETTI DIRECTOR CONSEJERO

2443



Ministerio de Economía
Secretaría de Desarrollo Regional
Instituto Nacional de Vitivinicultura

REGIMEN DE DESBORRES, MERMAS, TOLERANCIAS Y PORCENTAJE DE LA ELABORACION PARA DESTILERIA O DERRAME.

I - NORMAS DE CARACTER GENERAL

1.- PERIODOS SEMESTRALES

Establécese el siguiente régimen de Periodos Semestrales:

Primer Semestre: desde el 1° de Febrero al 31 de Julio.

Segundo Semestre: desde el 1° de Agosto al 31 de Enero.

2.- TOLERANCIAS POR INVENTARIO

Se define como "tolerancia por Inventario", a las diferencias de volúmenes que surgen entre las existencias reales y las consignadas en los libros oficiales.

A tal efecto se establece un porcentaje del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) en más o menos.

2.1.- INVENTARIOS DENTRO DE LAS TOLERANCIAS

Cuando las existencias constatadas se encuentren dentro de la tolerancia del MEDIO POR CIENTO (0,5%) en más o en menos, los saldos de los libros oficiales no serán modificados.

2.2.- INVENTARIOS FUERA DE TOLERANCIA

Si las existencias comprobadas se encontraran fuera de la tolerancia del MEDIO POR CIENTO (0,5%), se actuará de la siguiente forma:

a) Diferencia en más

Se intervendrá el volumen que excede del MEDIO POR CIENTO (0,5%) de tolerancia por encolumnamiento, previa individualización por parte del interesado -o de oficio ante su negativa- extrayendo

2443

For. 113v



se muestra en forma reglamentaria, la que se identificará como "PRODUCTO EN INFRACCION POR EXCEDENTE DE INVENTARIO".

En los Libros Oficiales se dejará constancia de la intervención practicada y el responsable procederá a ingresar dicho volumen en columna "Intervenido" por clase de producto que correspondiere, continuando invariable el saldo según libros de la columna donde se produjo el excedente.

b) Diferencia en menos

La diferencia en menos superior a MEDIO POR CIENTO (0,5%) de tolerancia, deberá ser deducida por el interesado de la columna correspondiente por "FALTANTE FUERA DE TOLERANCIA POR INVENTARIO".

2.3. CONFECION DEL FOMULARIO MV-05

En todos los casos en que por inventario se compruebe diferencia fuera de tolerancia en más o en menos, el responsable deberá confeccionar el correspondiente formulario MV-05, dando cuenta del movimiento que tal diferencia origina, el que será entregado a la comisión de inspección destacada a tal efecto. Cuando se descargue diferencia en menos, se deducirá en primer término de la columna de "Vinos Propios" y si esta fuera insuficiente, el saldo, de la columna "Vino de Tercero".

2.4. PRODUCTOS INTERVENIDOS

Los productos intervenidos serán considerados en forma independiente de sus similares existentes sin observación.



2.5. AGRUPAMIENTO DE PRODUCTOS

2.5.1. AJUSTE DE EXISTENCIAS: A los efectos de la de terminación de los "saldos según libros" refe ridos precedentemente, se tomarán en cuenta - los volúmenes discriminados según clase de - productos, aplicándose a cada uno de ellos la tolerancia acordada. Se considerarán por sepa rados, los siguientes agrupamientos de produc tos:

2.5.1.1.- Vinos de Mesa, Regionales, Dulce Natural, - Reserva, Fino, Especial Categoría "A", Vi- no base (aperitivo, champagne, espumante, - y otros de la categoría.

2.5.1.2.- Mosto Alcoholizado para edulcorar y Miste- la.

2.5.1.3.- Vino Gasificado.

2.5.1.4.- Mosto Sulfitado, Virgen o Natural y Jugo - de Uva.

2.5.1.5.- Mosto Concentrado, Mosto Concentrado Recti ficado.

2.5.1.6.- Arrope.

2.5.1.7.- Otros productos. Para otros productos no - detallados se encasillarán en el agrupamien to que por su naturaleza le corresponda.

2.5.1.8.- Productos Intervenidos: Encasillados según - agrupamiento precedente.

2.5.1.9.- Nuevos y Viejos:-

Los agrupamientos de productos señalados precedente -



Ministerio de Economía

Secretaría de Desarrollo Regional

Instituto Nacional de Vitivinicultura

mente - para los estudios de inventarios respectivos - se considerarán según sean Nuevos o Viejos, no aceptándose compensaciones entre sí.

II - PORCENTAJE DE ELABORACION DE VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS NUEVOS CON DESTINO A DESTILACION O DERRAME VOLUNTARIO

3.- VINOS: Cumplimentando lo previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 23.550 y con el fin de establecer el volumen a parar, del DIEZ POR CIENTO (10 %) o SEIS POR CIENTO (6%) compuestos por vino de prensa, borras y claros de borras y destinados a destilación o derrame, deberán considerarse el total de vinos elaborados según Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración.

3.1. GRADO ALCOHOLICO ABSOLUTO EXIGIDO:

Para el cálculo de los volúmenes a determinar se procederá de la siguiente forma:

Deberá multiplicarse el volumen resultante de aplicar el DIEZ POR CIENTO (10%) o SEIS POR CIENTO (6%) según corresponda sobre el total de vinos elaborados, por el tenor alcohólico mínimo individual o zonal establecido para los despachos, deducidos DOS(2) grados. Cuando se fijen diferentes grados alcohólicos mínimos de acuerdo al color se deberá considerar el menor de los establecidos.

3.1.1. Cuando los vinos de prensa, borras y claros de borra no cubran la graduación alcohólica absoluta mínima establecida en el Punto 3.1.- deberá completarse con otros vinos de la misma cosecha, no pudiendo incluirse vinos intervenidos.



Ministerio de Economía

Secretaría de Desarrollo Regional

Instituto Nacional de Vitivinicultura

3.1.2. La compensación del grado alcohólico con ácido acético se considerará recién cuando la transformación de alcohol supere UN GRAMO (1 gr.) de ácido acético por litro.

3.1.3. Las borras sólidas se computarán, en relación al grado alcohólico absoluto exigido, a razón de UN KILOGRAMO (1 Kg.) equivalente a UN LITRO (1 l.), con un contenido de 5°G.L. para las provincias de Mendoza y San Juan y de 4° G.L. para las restantes zonas vitivinícolas.

3.2. Registración en el Libro Oficial de Movimientos de Vinos de Mesa

Los volúmenes alcanzados por el régimen del DIEZ POR CIENTO (10 %) o SEIS POR CIENTO (6 %) se registrarán en el Libro Oficial de Movimientos de Vinos de Mesa - en columna separada, la que podrá habilitarse desde el primer descube y hasta el 31 de julio. Contigua a esta columna se habilitará otra denominada "Grado Alcohólico Absoluto Exigido". Las registraciones de ingresos o egresos en la misma se ajustarán al grado alcohólico absoluto resultante de la aplicación de lo establecido en el Punto 3.1.

4.- PRODUCTOS ANALCOHOLICOS

Dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 18 del Decreto N° 301/89, el porcentaje a separar del TRES POR CIENTO (3 %) deberá tomarse del volumen total elaborado de productos analcohólicos registrados en el Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración.

4.1. Registración en Libro Oficial de Mostos



Ministerio de Economía
Secretaría de Desarrollo Regional
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Los productos analcohólicos correspondientes al TRES POR CIENTO (3 %) se registrarán en el Libro Oficial de Mostos en columna separada la que podrá habilitarse desde el primer parte semanal (Form. CEC-01) y hasta el 31 de julio de cada año.

4.1.1. A opción del inscripto, este volumen podrá ser incorporado al Libro Oficial de Movimiento de Vinos de Mesa incrementando los volúmenes del DIEZ POR CIENTO (10 %) ó SEIS POR CIENTO (6 %) del Punto 3.1. y cumplimentando las exigencias del grado alcohólico absoluto exigido. Esta opción deberá ser comunicada al Organismo mediante la presentación del Form. MV-05 correspondiente.

4.2. Derrame del TRES POR CIENTO (3 %)

Quando se optare por derramar el TRES POR CIENTO (3 %), en estado fluido o semifluido, deberá comunicarse al Instituto Nacional de Vitivinicultura con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación para un eventual control oficial de estilo. El inscripto deberá contar con la correspondiente comunicación y/o acta oficial de derrame.

Para estos casos no será de aplicación lo establecido en el Punto 6. (Desborre Borrás Sólidas).

4.3. Envío a destilería

Quando se destine a destilería, como producto analcohólico, el inscripto deberá poseer los comprobantes que otorga la destilería para este tipo de productos.

5.- TRASLADOS DE VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS

Los traslados de vinos y productos analcohólicos con borras podrán -



solicitarse hasta el 31 de julio del año de su elaboración. En estos casos la bodega o fábrica receptora será la responsable de cumplimentar con los porcentajes del DIEZ POR CIENTO (10 %) ó SEIS POR CIENTO (6 %) y TRES POR CIENTO (3 %) obligatorio según el tipo de producto.

6.- BORRAS SOLIDAS

Se admitirá un desborre máximo del SEIS POR CIENTO (6 %) como borras sólidas, sobre la elaboración total de vinos y productos analcohólicos. Las Borras sólidas podrán ser derramadas y/o enviadas a destilería por el responsable-inscripto, sin previa comunicación al Instituto Nacional de Vitivinicultura, debiendo previamente pesarlas y debitarlas de los Libros Oficiales.

7.- PLAZO Y CUMPLIMIENTO DEL TRASLADO A DESTILERIA O DERRAME

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 23.550 y Artículo 19 del Decreto 301/89 se establece la siguiente normativa:

7.1. Se considerará cumplido el traslado a destilería cuando el producto se deposite en los establecimientos y/o vasijas habilitadas para contenerlos con destino a la destilación exclusivamente. La habilitación de vasijas o establecimientos para depósito de estos productos, deberá tramitarse en forma escrita ante la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura, en la que radica el establecimiento, acompañando el contrato de compra-venta o alquiler de vasija, según corresponda, celebrado con la destilería.

7.2. Habilitadas las vasijas y depositados los productos



Ministerio de Economía

Secretaría de Desarrollo Regional

Instituto Nacional de Vitivinicultura

en las mismas, se procederá a su cambio contable en el Libro Oficial de Vinos, en columnas habilitadas a tal efecto con la denominación "MATERIA PRIMA PARA DESTILERIA - LEY N° 23.550" y "GRADO ALCOHOLICO-ABSOLUTO EXIGIDO", ajustando sus anotaciones a la forma prevista en el Punto 3.2 de la presente. Los depositarios serán responsables de la conservación de estos productos hasta tanto cumplieren el destino fijado en la misma.

8.- MERMA SEMESTRAL DE VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS NUEVOS

Se admitirá en concepto de merma semestral hasta un máximo de UNO POR CIENTO (1 %), sobre el total de vinos y productos analcohólicos elaborados según el Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración, para el periodo comprendido entre el 1° de Febrero y el 31 de Julio de cada año, oportunidad en que el interesado podrá descargar de los Libros Oficiales el porcentaje de merma producido.

8.1. Cálculo de la merma semestral

Las mermas constatadas en uno o más inventarios efectuados, en un semestre, se contabilizarán con cargo al UNO POR CIENTO (1 %) establecido.

8.2. Excedentes de Inventarios

Cuando en los inventarios de existencias de vinos practicados en bodegas, se constaten excedentes fuera de las tolerancias reglamentarias, la intervención de estos excedentes no podrá recaer sobre los productos aludidos en el Punto II del Anexo de la presente Resolución, salvo que éstos sean los únicos en existencia.

Similar tratamiento se aplicará a los volúmenes intervenidos por degustación o cualquier otro motivo.



11

Ministerio de Economía

Secretaría de Desarrollo Regional

Instituto Nacional de Vitivinicultura

III - VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS VIEJOS

9.- ENCASILLAMIENTO DE PRODUCTOS NUEVOS

Todos los productos nuevos deberán encasillarse como viejos, discriminados por propiedad y tipo a partir del 1° de Agosto de cada año.

10.- MERMAS SEMESTRALES DE VINOS Y PRODUCTOS ANALCOHOLICOS VIEJOS

10.1. Porcentual y Régimen

Se admitirá para vinos y productos analcohólicos viejos, una merma de hasta UNO POR CIENTO (1 %) semestral. Estos no podrán acumularse con las no contabilizadas en semestres anteriores. Las mermas constatadas en uno o más inventarios efectuados en un semestre, se contabilizarán con cargo al UNO POR CIENTO (1 %) establecido.

10.2. Descarga de mermas en Libros Oficiales

La descarga de mermas deberá efectuarse en los Libros Oficiales al finalizar cada semestre. Los volúmenes a descargar se afectarán en forma opcional según el agrupamiento de productos (Punto 2.5.)

La registración oficial ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, deberá efectuarse con la presentación de formularios MV-05 conjunta mente con el formulario MV-01.

Las mermas semestrales a declarar en Libros Oficiales, no podrán compensarse, entre productos nuevos y productos viejos.



11.- MERMAS POR FRACCIONAMIENTO

11.1. Plantas anexas a Bodegas

Admítase una tolerancia de hasta el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de mermas sobre el total del producto fraccionado. Estas mermas se computarán en el semestre que se produzcan. El cálculo para su estudio se efectuará sobre el volumen total de producto fraccionado en el semestre, o a la fecha del inventario oficial que se practique.

11.2. Plantas no anexas a Bodega

Admítase una tolerancia de hasta UNO POR CIENTO (1 %) de mermas por partida de vino sujeta a fraccionamiento, desde su despacho a planta hasta realizado su envasamiento. A los fines de la aplicación de la tolerancia expresada, se tendrá en cuenta el total de los volúmenes ingresados por análisis correspondientes a los trasvases con existencia parcial o total al momento de la inspección. Al respecto del total referido no se computarán los volúmenes que correspondan a solicitudes de fraccionamiento terminadas, documentos de traslados efectuados o a derrames denunciados oficialmente.

Cuando las firmas utilicen una misma vasija para distintos trasvases de vino del mismo análisis y solicite su fraccionamiento en uno o más pedidos, por volumen total o parcial, deberán consignar su merma al finalizar las solicitudes respectivas y efectuar la devolución de las fajas sobrantes correspondientes al volumen total



fraccionado, en el plazo de DIEZ (10) días establecido por la Dirección General Impositiva.

12.- MERMAS POR GASIFICACION

Admítase una merma de hasta UNO POR CIENTO (1 %) sobre el total de productos gasificados y fraccionados.

13.- MERMAS POR TRATAMIENTOS ESPECIALES EN MOSTOS SULFITADOS

Admítase para las operaciones por tratamientos especiales (frío, resina, etc.) para los Mostos Sulfitados, - una merma de hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %).

Los tratamientos especiales deben ser previamente denunciados.

El formulario MV-05 se confeccionará con cargo a éstos y en las registraciones en el Libro Oficial deberá consignarse el número de comprobante y trámite.

14.- MERMAS POR ELABORACION DE MOSTO CONCENTRADO Y ARROPE

14.1. Mosto Concentrado

Establécese para la operación de concentración - en la elaboración de mosto concentrado, una merma de volumen de hasta el CUATRO POR CIENTO (4%) y por un plazo de NOVENTA (90) días desde su elaboración.

14.2. Arrope

Establécese para la operación de concentración - en la elaboración de arrope, una merma de hasta el SEIS POR CIENTO (6 %) y por un plazo de NOVENTA (90) días desde su elaboración.



Ministerio de Economía

Secretaría de Desarrollo Regional

Instituto Nacional de Vitivinicultura

14.3. Denuncia y Registración

Las mermas producidas en mosto concentrado y arrope por esta operación, se denunciará mediante formulario MV-05 confeccionado con cargo al trámite de origen y en el asiento respectivo del Libro Oficial, se dejará constancia de ambos números (MV-05 y Trámite Interno).

15.- PERDIDA DE AZUCARES POR ELABORACION DE MOSTO CONCENTRADO Y ARROPE

15.1. Mosto Concentrado

Admítase por operación de concentración de mostos, una pérdida de tenor absoluto de azúcares reductores de hasta el OCHO POR CIENTO (8 %).

15.2. Arrope

Admítase por cada operación de concentración para la obtención de arrope, una pérdida del tenor absoluto de azúcares reductores, de hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %).

IV - ESTUDIO DE INVENTARIO

16.- NORMAS

En el estudio de mermas, para los "Inventarios" realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, se aplicará el régimen más beneficioso para el interesado, es decir, el anterior o el vigente.

Para la determinación del excedente en menos comprobado por inventario, se computarán las mermas semestrales y por fraccionamiento, a cuyo efecto se tendrá en cuenta



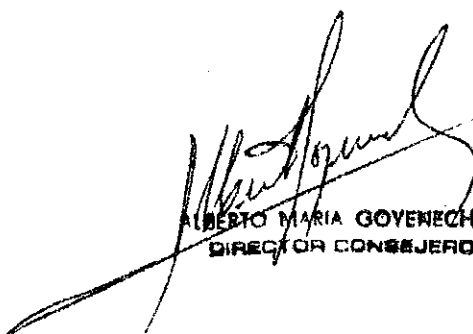
Ministerio de Economía

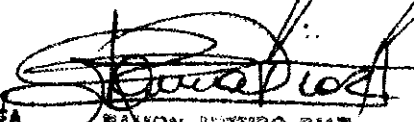
Secretaría de Desarrollo Regional

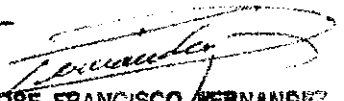
Instituto Nacional de Vitivinicultura

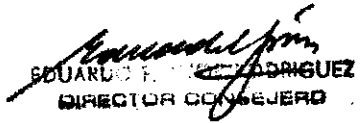
el semestre vigente, desde la fecha de su inicio o desde la fecha del inventario anterior y hasta el final del semestre o al día del nuevo inventario.


Para determinar si la merma semestral se encuentra "dentro o fuera de las tolerancias reglamentarias", se tendrán en cuenta los volúmenes existentes en los Libros Oficiales de Movimientos de Vinos y/o Mosto al primer día del inicio del semestre o al día del inventario anterior, a los que se sumarán todos los volúmenes ingresados hasta la fecha del nuevo inventario, o hasta el final del semestre, a cuyo resultante se aplicará el UNO POR CIENTO (1 %).

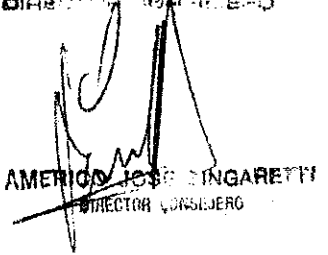

ALBERTO MARIA GOYENCHEA
DIRECTOR CONSEJERO


RAMON ARTURO DIAZ
DIRECTOR CONSEJERO


JOSE FRANCISCO FERNANDEZ
DIRECTOR CONSEJERO


EDUARDO F. RODRIGUEZ
DIRECTOR CONSEJERO


OSCAR MOYANO
DIRECTOR CONSEJERO


AMERICO JOSE SINGARETTI
DIRECTOR CONSEJERO